



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declarativa de Simulación

Radicado: 47001315300420220006100

Demandante: PAULINA GUERRA BONILLA

C.C. 20.274.986

DEMANDADO: ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA

JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME

C.C. 88.229.357

ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA

C.C. 1.082.896.106

MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión o rechazo dentro de la demanda Declarativa de Simulación que impetra PAULINA GUERRA BONILLA contra de los señores ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda propuesta por PAULINA GUERRA contra ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA, MARIA CAROLINA GUERRA AMAYA, otorgando el termino indicado en el artículo 90 para subsanar los defectos señalados en el mismo.

Dentro del estudio preliminar realizado al escrito de demanda y sus anexos se señalaron las siguientes falencias:

1. Que las pretensiones contenidas en la demanda no son claras, puesto que pretende la declaratoria de una nulidad absoluta originada en una simulación absoluta, para luego, pedir la declaratoria de una donación y su nulidad, y más adelante pide la declaratoria de acción reivindicatoria de dominio y posterior restitución de inmueble, y también una lesión enorme. La demandante promueve de manera simultánea alrededor cuatro acciones diferentes, lo cual genera confusión...
2. En la demanda si bien se pretende el pago de indemnización, lo cierto es que, no expresa con claridad sus pretensiones económicas, pues solicita se condene a los demandados en abstracto, no señala el monto y aunado a ello solicita se nombre un perito para que sea este quien determine el valor.
3. Tampoco que no se cumplió con la ritualidad contenida en el art. 6º del Decreto 806 de 2020 vigente para aquel momento.

La apoderada de la parte actora presenta escrito a través del cual afirma subsanar la demanda dentro del término legal para dicha presentación, aspira cumplir con los requerimientos realizados mediante auto inadmisorio en los siguientes términos.

1.- Sobre la aclaración que se le requiere sobre la clase de proceso que pretende tramitar a favor de su prohijada en contra de los señores ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA, corrige las pretensiones determinando como principal la de NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos que identifica, no obstante al invocar la subsidiaria,



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

pide que se declare en derecho la donación entre vivos contenida en la Escritura Pública No. 465 del 11 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, quedando igualmente confusa esta pretensión subsidiaria.

2.- Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la subsidiaria, se tiene que, sobre el segundo requerimiento indica la togada que a la demanda “se aportó una prueba pericial sobre el avalúo de dos inmuebles referidos y objetos de controversia judicial”, afirmación que no se acompaña con la realidad de las cosas, puesto que lo aportado fue un documento que no reúne mínimamente los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, aunado a ello, la exigencia expresa del juzgado estaba dirigida al juramento estimatorio de que habla el artículo 206 de la obra adjetiva civil: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En esa medida, cuando al revisar la demanda y su subsanación, la parte demandante sostiene, que reclama de los demandados el pago de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (1.200.000.000.), por concepto de daño emergente futuro, lucro cesante futuro y los perjuicios causados. No obstante, la situación no se ofrece de la manera tan simple como lo pretende la apoderada de la parte actora, como quiera que la suma señalada no discrimina a detalle cada uno de los conceptos señalados por esta.

Adicional a esto, si bien es cierto que el juramento pretende ser tazado en UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (1.200.000.000.), el artículo 1613 del Código Civil Colombiano nos enseña: *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*, en este caso si bien la parte demandante pretende el reconocimiento y posterior pago de perjuicios, se hace necesario la discriminación detallada de las sumas pretendidas, y como consecuencia de esto, realizada la sumatoria llegar a la cantidad estimada. De ahí que, no es posible aceptar que se pida de manera abstracta.

Entonces, se hace notorio que el incumplimiento de este requisito formal, dado que el juramento estimatorio tiene como función la determinación del monto pretendido, ya que este no se encuentra tazado en ningún título ejecutivo, sin el lleno de este requerimiento la demanda no podría ser admitida.

3.- En relación a la tercera falencia descrita en el auto inadmisorio se ajusta a la verdad lo citado por la apoderada, por lo que no debe ser aplicado el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por existir la solicitud de inscripción de la demanda en el escrito de demanda, siendo éste el único ítem que efectivamente se encuentra subsanado dentro de la demanda.

En consecuencia, y por lo descrito en la parte considerativa de esta providencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA Declarativa de Simulación que impetra PAULINA GUERRA BONILLA contra de los señores ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto ha sido tramitada de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371ef8c53c47ec19cbd5eae580db7812d9fc22f3618374d47a2fe00f55c0da0**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001315300420160015000
DEMANDANTE: ANA MARIA SOLANO RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital del *sub judice* se observa que el mismo se encuentra paralizado en la Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante, habida cuenta que no se ha impartido cumplimiento a lo ordenado a través de auto de calenda 27 de enero de 2021 en el que se resolvió:

*“1.- **REQUERIR a la parte ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la señora ALBA RUIZ DE SOLANO contra FERNANDO ANTONIO GUILLOT DEUYER Y OTROS que aporte copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71800. 2.-Solicitar a la parte ejecutante que porte los correos electrónicos de notificación de la parte ejecutada.3.-Envíese copia de esta decisión al correo electrónico: prohorizontal.abogados@gmail.com”***

Respecto a lo ordenado, es claro, y no obra en el expediente digital que la parte interesada se haya ocupado de darle efectividad a lo ordenado en otrora, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 de C.G.P., que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte ejecutante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 27 de enero de 2021, orden citada *ut supra*, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por otra parte, el extremo activo, a través de memorial de calenda 07 de diciembre de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente: *“Abstenerse de tomar nota del embargo dirigido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y en consecuencia fijar fecha de entrega del bien inmueble en cumplimiento de la sentencia del proceso de la referencia.”*

Sobre este aspecto, se tiene que por oficio No. 063 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, comunicó que a través de auto 31 de enero de 2020 se ordenó: **“EL EMBARGO**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

DEL REMANENTE que quedare dentro del proceso radicado No. 2016-00150-00 el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, Predio identificado con número de Matrícula Inmobiliaria N°. 080-71800, N°.7C, donde aparece la señora ANA MARIA SOLANO RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 45.686.593, como demandante y beneficiaria, embargándosele el porcentaje que le corresponde.”

Anexa en conjunto con su pedimento la solicitante, copias autenticadas de la providencia de calenda 25 de noviembre de 2020, de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, Magistrado Ponente David Vanegas González, en la que se resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria emitida el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en contra de los señores FERNANDO ANTONIO GUILLOT DEUYER y ALFREDO NAZZAR VANEGAS. Así como de la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió no admitir la demanda de casación en la misma causa penal.

En la decisión confirmada se resolvió en su numeral “*CUARTO. Una vez ejecutoriada esta Sentencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta suspender de manera definitiva el proceso ejecutivo instaurado por ALFREDO NAZZAR VANEGAS en contra de los herederos de ALBERTO SOLANO DÁVILA, y que en consecuencia proceda a levantar las medidas cautelares que se hayan proferido, si aún estuviesen vigentes.”*

Así las cosas, y en virtud de la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada que ordena suspender de manera definitiva el proceso ejecutivo 2015-00121-00, que de manera primigenia conocía este Despacho, y en virtud del cual se ordenó el embargo de remanente, este Juzgado se abstendrá de tomar nota de la respectiva medida proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 27 de enero de 2021, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tomar nota de la medida de embargo de remanente, ordenada a través de auto de calenda 31 de enero de 2020 y comunicada a este Despacho a través de Oficio No. 063 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336888e3c3c3bc31720cfe33c29ffba3603763d712a125de722e5219bd116563**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 47001315300420170006100

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL MAYA DAVILA

NORA MERCEDES SABOGAL CASTILLO

NIT 890.90.938-8

C.C. 12.528.803

C.C. 36.530.550

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL MAYA DAVILA y NORA MERCEDES SABOGAL CASTILLO.

En fecha de 11 de enero de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial por parte de la Doctora CLAUDIAPATRICIAGOMEZMARTINEZ, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., reiterado en fecha 27 de abril de este mismo año, en la cual solicita la finalización del proceso por pago total de las obligaciones. *En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: “por lo que de manera respetuosa me permito solicitarle a su Señoría la terminación de proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones BANCO BANCOLOMBIA a lo que se refiere a los pagarés No. 5160091400 ,516009401, 5160091402 Y 5160091413 sin condena en costas para ninguna de las partes.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Por ser procedente la petición de la togada se accederá al mismo ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL MAYA DAVILA y NORA MERCEDES SABOGAL CASTILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, en caso que no existiere embargo de remanentes. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor, previa revisión del proceso.

TERCERO: Desglosar los pagarés aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la parte activa. Correspondiente al PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL MAYA DAVILA y NORA MERCEDES SABOGAL CASTILLO.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

SEXTO: Por Secretaría, realizar en el sistema de Información TYBA las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2cb91bca2f0edf93053a42e1d2ba5fcc2e7bb66a3eb94b5629594d2fe363a2**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 47001315300420200014500
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT: 890310418-4
DEMANDADO: VICTOR EDUARDO DEL RIO SAYAS C.C.: 92.741.171

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho pronunciarse sobre el control de legalidad, la nulidad por falta de competencia e indebida representación del extremo ejecutante invocada, de no ser porque esta funcionaria fue recusada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de EJECUTIVO MIXTO seguido por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de VICTOR EDUARDO DEL RIO SAYAS, en el que se propende el cobro judicial del pagaré No. 251817-00 y por el cual se constituyó garantía real del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-377759 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En ese sentido, dentro de esta causa se allegó memorial al correo electrónico institucional de este Despacho en calenda 12 de septiembre hogaño, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutada invocando las causales de los numerales numeral 6° y 9° del artículo 141 del C.G del P., recusó a la suscrita.

Huelga menester precisar que esta funcionaria en decisión precedente se abstuvo de resolver la recusación en tanto se evidenció que el ejecutado carecía del derecho de postulación y el poder otorgado al Dr. Tomas Javier Oñate Acosta y allegado a esta instancia no cumplía con las previsiones del Decreto 806 de 2020, mucho menos la sustitución que realizara la apoderada antecesora del ejecutado, porque tal como se precisó en otrora, mentada sustitución no se recibió del correo electrónico reportada por la togada, si no por quien pretendía fungir como apoderado judicial.

Sumado a que lo invocado por el recusante de manera primigenia iba dirigido principalmente a quien regentaba este Despacho, no siéndole oponible a esta funcionaria judicial en tanto las causales de recusación conciernen aspectos personalísimos, subjetivos e inherentes a cada persona y por tanto a cada funcionario judicial, pese a que se presida la misma institución judicial, *contrario sensu* a la postura del togado.

En tal sentido, es imprecisa la postura del apoderado ejecutado al aducir que esta cognoscente actuó estando recusada y que no se le dio el trámite respectivo que consagra el artículo 143 del C. G. del P., habida cuenta que, se itera, el ejecutado carecía de derecho de postulación e indebida representación legal para actuar por parte de su abogado dentro de esta causa, y por consiguiente no se le dio trámite.

Aclarado lo precedente, y habiendo subsanado lo relativo a la indebida representación por parte del ejecutado, dentro del *sub judice* se tiene que la suscrita ha sido recusada por el ejecutado, coadyuvado por su apoderado, con fundamento en el numeral 6° y 9° del artículo 141 del C.G del P., que reza:

" (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

representante o apoderado.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)"

El fin último de las causales de recusación e impedimentos es propender en mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario – impedimento- o a petición de parte, como en el caso de marras, debe apartarse del proceso cuando se configura, alguna de las causales que se encuentran taxativamente en la ley.

Esto tiene como objeto, según la Corte Suprema de Justicia, “...*garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso...*”¹

Desciendo al caso *sub examine*, es evidente, de las razones esbozadas, que el libelista se duele de la primera actuación de este Despacho el 14 de diciembre de 2020, en el que se ordenó librar mandamiento de pago en favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO” y a cargo de VICTOR EDUARDO DEL RIO SAYAS, decisión que profirió mi antecesora.

Es así, toda vez que motiva su recusación únicamente en las actuaciones que se han venido desarrollando dentro del caso de marras, por ser éstas contrarias a los intereses de su representado, cuestionando la imparcialidad de la suscrita únicamente por circunstancias propias a esta causa y no ajenas al proceso.

Admitir la configuración de esas causales, atendiendo a las razones que expone el extremo ejecutado, resultaría desproporcionado y afectaría considerablemente la administración de justicia, habida cuenta que, dentro de los procesos contenciosos, y más aún en el caso que nos ocupa, existe *per se* una parte ejecutante y otra ejecutada, obligada al cumplimiento de una obligación. Aceptar por ese hecho una enemistad grave o la configuración de un pleito pendiente, es a toda luz inadmisibles, pues se obligaría en gran parte de los casos al funcionario judicial separarse de conocer la actuación al obligar al ejecutado el cumplimiento de una obligación a través de una orden judicial, si se admite que en razón de una orden judicial deviene una enemistad grave.

Ahora bien, cuestiona el recusante la imparcialidad de esta funcionaria judicial por la existencia de una enemistad grave. La Corte Suprema de Justicia ha referido sobre el concepto de enemistad grave, precisando que: “...*el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*”

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.”²

¹ Corte Suprema de Justicia, AP7325-2017, 1 de noviembre de 2017, rad. 51485

² Corte Suprema de Justicia. Rad. 42539



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Atendiendo a esos presupuestos, denota con más claridad la no configuración de la mentada causal de recusación, no solo porque los fundamentos fácticos para recusar a la suscrita es por cuenta de este proceso, sino que además existe una condición *sine qua non* para suponer la enemistad grave y es que sea mutuo y recíproco el sentimiento. Presupuesto que no se cumple porque, dicho sea de paso, esta funcionaria judicial no conoce de trato ni de vista a la parte ejecutada. Y *contrario sensu* a lo argüido por el recusante el solo hecho que haya instaurado una denuncia y una investigación disciplinaria no genera *per se* un sentimiento de enemistad grave, mucho menos si a juicio de esta falladora ésta es carente de asidero jurídico.

Por otra parte, en lo que respecta a la causal de recusación por pleito pendiente, tampoco se evidencia su configuración, toda vez que la existencia de ésta, la soporta en la denuncia instaurada ante la Fiscalía e investigación disciplinaria en contra de la suscrita, teniendo como sustento fáctico las actuaciones al interior del presente proceso; que, en su criterio, es contraria a derecho y va en contra de los intereses de su representado. Por ello, es claro que no se trata de un pleito pendiente, es por ocasión y posterior a este proceso.

Atendiendo esa circunstancia, en principio se podría encuadrar a una causal de recusación, la enunciada en el numeral 7° *ibidem*, no obstante, al ser los fundamentos fácticos circunstancias inherentes a este proceso, no es admisible su configuración porque tal precepto normativo trae una condición para que la recusación tenga prosperidad, y es que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso. Lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Corolario, no se aceptará la recusación formulada por la parte ejecutada, al carecer por completo de fundamento legal al cuestionar la imparcialidad de la suscrita, lo que evidencia temeridad del recusante.

Sobre la temeridad al momento de recusar a una funcionaria judicial la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“Se entiende que hubo temeridad o mala fe cuando el recusante no promueve la recusación con el objetivo de garantizar que el proceso sea conocido por un juez imparcial y transparente, para con ello salvaguardar el debido proceso y la recta administración de justicia; **sino que, su comportamiento denota un propósito desleal que deja al descubierto el abuso de su derecho en perjuicio de los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y transparencia en la prestación del servicio público de administración de justicia.**”³*

Es evidente que en el caso *sub judice* la recusación formulada por la parte ejecutada carece de todo fundamento legal y es por ende temeraria, es que nótese su única motivación es por ocasión a las actuaciones procesales por cuenta de este proceso y en aras de entorpecer el curso normal de este proceso.

Es tan palmaria la temeridad del recusante que una vez se allegó al correo electrónico institucional de este Despacho el 10 de agosto de 2021 a la 1:59 pm solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real que se disputa en esta causa, con copia al apoderado judicial de la parte ejecutada⁴. El mismo día a las 9:32 pm éste

³ Corte Suprema de Justicia, Auto 607-21 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A607-21.htm>

⁴ Visible a folio 01 del archivo 037 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

presentó la recusación a mi antecesora, y con posteridad contra la suscrita.

De lo precedente es claro concluir que el único fin del recusante es suspender el proceso y evitar que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, invocando una causal de recusación inexistente.

Así las cosas, se itera, no se aceptará la recusación formulada por la parte ejecutada, al carecer por completo de fundamento legal al cuestionar la imparcialidad de la suscrita y en consecuencia se procederá a remitir las diligencias al superior funcional, de conformidad con lo indicado en el artículo 143 del C.G del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el extremo ejecutado, en consecuencia, envíense las diligencias al superior funcional, de conformidad con lo indicado en el artículo 143 del C.G. del P.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta cuando se resuelva la recusación formulada por el ejecutado, en concordancia con el artículo 145 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c151fa1834ddccdb1201e56d640920ead628be78664808cc77f3ca0e934ccd2**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
RADICADO: 47001315300420200003800
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA C.C. 12.620.024
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ
LUIS GUILLERO POVEA FLÓREZ – Curadora
ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ

Procede el Despacho a corregir de oficio la fecha fijada para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en auto adiado 08 de septiembre hogaño, dentro del proceso verbal seguido por el señor LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra los señores LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ – representado por su curadora-, y ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ.

Enseña el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Negritas y subrayas fuera del texto original.

En ese orden, se tiene que, por error involuntario, en auto de calenda 08 de septiembre del cursante este Despacho fijó fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia para el 02 de octubre, cometándose un error al indicar el mes, toda vez que la fecha programada en la agenda de este Juzgado es **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Así las cosas, y en atención a la norma en cita al tratarse de un error mecanográfico puede ser corregido en cualquier tiempo, como en efecto se hará. Por ello, téngase como fecha para la realización de la audiencia el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha indicada en auto adiado 08 de septiembre de 2022, en consecuencia, **téngase** como fecha el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2022** a partir de las NUEVE (H:9:00) A.M, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56593e3ee3ff1bbb2f37444c3b871622644f3e10af7718dbfc2aab68fa961ecd**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA

RADICADO: 47001315300420200015200

DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A

NIT 890.300.279-4

DEMANDADOS: OSCAR HERNANDO GIRALDO GOMEZ

C.C. 19.443.720

DARÍO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO

C.C. 71.470.989

Procede el Juzgado a darle trámite a la petición presentada por la parte actora dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los señores OSCAR HERNANDO GIRALDO GOMEZ y DARÍO DE JESUS GARCÍA GIRALDO.

Mediante escrito allegado al correo oficial del despacho la apoderada de la parte demandante manifiesta: "a usted manifiesto que la parte demandada pagó a mi mandante el valor correspondiente a los cánones en mora, derivados del Contrato de Leasing Habitacional No. 180-81959, mediante dos (2) consignaciones a las cuentas del Banco de Occidente, por valores de \$215.000.000.00 y \$49.435.456.00 en dinero efectivo, efectuadas los días 20 y 23 de agosto de 2021, así mismo canceló directamente los honorarios profesionales del suscrito, encontrándose a paz y salvo por este concepto."

Adicional a esta petición se recibió en correo institucional, escrito fechado 29 de junio de la presente anualidad, proveniente del representante legal del Banco de Occidente, en el cual adiciona las facultades inicialmente otorgadas al togado que los representa, en donde se faculta para desistir de las pretensiones de la demanda.

Siendo el desistimiento una de las formas anormales de terminación según nuestro ordenamiento procesal civil, enseña la norma en el artículo 314 del C.G. del P.: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Por lo antes citado, considera esta funcionaria que la petición presentada se encuentra ajustada a la norma y procederá a dar por terminado el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los señores OSCAR HERNANDO GIRALDO GOMEZ y DARÍO DE JESUS GARCÍA GIRALDO por desistimiento de las pretensiones.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Atender al desistimiento presentado por la parte por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los señores OSCAR HERNANDO GIRALDO GOMEZ y DARÍO DE JESUS GARCÍA GIRALDO.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO: No hay lugar a disponer el desglose de los documentos sustentos de la acción, por cuanto el asunto fue tramitado para el sistema de la virtualidad.

QUINTO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd724e70aa4cf2db2555302fa538ca10f25cd41eaa3c34f1c700f28e252989**

Documento generado en 22/09/2022 05:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420220013500	
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ	C.C.: 85.464.427
DEMANDADO:	AMMACA Y CÍA EN C.A.	NIT.: 900.162.000-1
	MIGUEL SOLANO DAVILA	C.C.: 12.526.004
	ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO	C.C.: 36.520.181

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ contra la sociedad AMMACA Y CÍA EN C.A. y los señores MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

- De conformidad con los art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, a la demanda deberá acompañarse el Poder para iniciar el proceso. En el presente asunto, se observa que el Poder allegado con la demanda solo faculta al profesional de derecho para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo contra la sociedad AMMACA Y CÍA EN C.A. y el señor MIGUEL SOLANO DÁVILA, lo que no es acorde con las pretensiones de la demanda, las cuales se dirigen, además, contra la señora ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO.

- Por otra parte, se advierte que si bien, se allegó como anexo de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, éste data del 12 de abril de 2021, lo que nos pone de presente que desde su expedición han transcurrido más de un año, término que no resulta razonable para los fines que debe cumplir, esto es, acreditar la existencia legal de la persona jurídica y establecer quien ejerce la representación de la misma. En tal sentido, se deberá aportar un nuevo certificado con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, presentada por el señor HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ contra la sociedad AMMACA Y CÍA EN C.A. y los señores MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6fb97247eb809758d7dd6b18455fc99e068de7e8a5d058355a7d04574a4c8**

Documento generado en 22/09/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220013300	
DEMANDANTE:	GEOMALDA HERRERA VARGAS	C.C.: 36.566.131
	LUIS DAVID MIRANDA VARGAS	C.C.: 1.152.941.351
	ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.112
	OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.113
	FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082.962.115
	MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA	C.C.: 1.082864.162
	ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA	
	LINDA TALIA ACUÑA HERRERA	
DEMANDADO:	LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO	C.C.: 7.534.978
	VILMA MARIA BLANCO SANABRIA	C.C.: 24.059.840

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por los señores GEOMALDA HERRERA VARGAS, LUIS DAVID MIRANDA VARGAS, ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA, OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA, FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA, MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA y las menores ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA y LINDA TALIA ACUÑA HERRERA contra los señores LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO y VILMA MARIA BLANCO SANABRIA.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal del líbello de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

- Señala el profesional del derecho que la parte demandante la integran, entre otros, las menores ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA y LINDA TALIA ACUÑA HERRERA. No obstante, no se indica respecto de ellas sus números de identificación como prevé el numeral 2° del art 82 del C.G.P., ni mucho menos se informa quien(es) ejerce(n) su representación en este asunto.

- De conformidad con los art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, a la demanda deberá acompañarse el Poder para iniciar el proceso. En el presente asunto, se observa que el Poder allegado con la demanda fue conferido a través de mensaje de datos, únicamente por la señora GEOMALDA HERRERA VARGAS, para actuar frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTA MARTA MAGDALENA. Así las cosas, se deberá aportar un nuevo Poder ya sea en los términos del art. 74 del C.G.P. o del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el arrimado no satisface ninguno de los presupuestos señalados en las mencionadas normas, en tanto, no fue otorgado para adelantar el proceso de la referencia, ni tampoco fue conferido por todos los demandantes.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- Observa esta judicatura que en la demanda, no se establece un acápite en el cual se manifieste el juramento estimatorio, desconociéndose lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles, norma que en su inciso primero señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”*; omisión esta que se subsume en el numeral séptimo del artículo 82 el cual reza: *“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

- Establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹: *“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.* Seguidamente, el artículo 38 de la citada ley² nos dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”* Subrayas fuera del texto original.

En el caso bajo examen, pese a que la parte demandante afirma en el acápite *“Pruebas documentales”* del escrito de demanda que anexa el acta de conciliación, esta se echa de menos en el plenario por lo que deberá aportarla.

- Enseña el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. Subrayas nuestras.

Al hacer el estudio del expediente digital que contiene la demanda de la referencia, se advierte que junto con el líbello demandatorio no se allegaron los siguientes documentos que aduce como pruebas: i) Copias de los registros civiles de los demandantes; ii) Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes y; iii) Copia de declaración extra proceso de unión marital de hecho de la señora GEOMALDA DE LA CRUZ HERRERA VARGAS y el señor LESBI RAFAEL ACUÑA ACUÑA (q.e.p.d.). En tal sentido, se le conmina a la parte actora que aporte los documentos señalados.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

¹ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

² Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por los señores GEOMALDA HERRERA VARGAS, LUIS DAVID MIRANDA VARGAS, ELVIC RAFAEL ACUÑA HERRERA, OSNAIDER ENRIQUE ACUÑA HERRERA, FABIAN EDUARDO ACUÑA HERRERA, MERCEDES ISABEL ACUÑA HERRERA y las menores ALINA DEL CARMEN ACUÑA HERRERA y LINDA TALIA ACUÑA HERRERA contra los señores LUIS ALBEIRO OROZCO RESTREPO y VILMA MARIA BLANCO SANABRIA.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7b5b587cbfb2aac76a13da5d29ea4e7076c2e6df56648b1d312cc212134df**

Documento generado en 22/09/2022 05:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47001315300420220013400

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA

NIT: 860.034.313-7

C.C. 91.485.674

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, el título que respalda la obligación es el pagare Numero uno (1) que consta en la hoja 7099496, suscrito por las partes expresando su voluntad.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro del pagare Numero uno (1) que consta en la hoja 7099496, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“1. Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit No. 860.034.313-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623, y en contra de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), por concepto del capital representado en el Pagaré Número uno (1) que consta en la hoja 7099496, suscrito el día once (11) de julio del año Dos veintidós (2022), por FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit No. 860.034.313-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623.

1.2. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (26.113.641), por concepto de intereses Corrientes



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), calculados desde el día once (11) de julio del año Dos veintidós(2022), hasta el día doce (12) de julio del año Dos veintidós(2022).

1.3. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Título valor o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), desde el día trece(13) de julio del año Dos veintidós(2022), y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.”

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3. En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

1. Se decrete el embargo y retención de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer del demandado, FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco occidente, Scotiabank Colpatria, Citibank, GNB sudameris y Itau CorpBanca.
2. Se decrete EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 320-12337 y 320-9179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta.
3. Se decrete EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto del inmueble identificado con FMI No. 080-106648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta –Magdalena.
4. Se decrete EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 320-21087 y 320-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta.
5. Se decrete el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674,



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

registradas en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que en el oficio en el que se comunique la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad de los demandados y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales.

Sobre las medidas 1, 2, 3 y 4 considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso, sin embargo, la número 5 no es clara, no se manifiesta dentro de la petición su ubicación específica o el número de animales, el número o logo del hierro que se encuentre registrado a nombre del señor FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, por lo que se negará la medida hasta tanto no se precise los datos mínimos para ejecutar la medida.

En relación a la petición que realiza el apoderado demandante de remisión de los oficios de embargo por intermedio de la secretaria de este despacho a las distintas oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, no se accede a esto en virtud de la Instrucción Administrativa No. 05 marzo 22 de 2022 "LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, en donde se indica las directrices para el trámite de los oficios dirigidos a las ORIP.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA por las siguientes cantidades:

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), por concepto del capital representado en el Pagaré Número uno (1) que consta en la hoja 7099496, suscrito el día once (11) de julio del año Dos veintidós (2022), por FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (26.113.641), por concepto de intereses Corrientes Comerciales, liquidados sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), calculados desde el día once (11) de julio del año Dos veintidós (2022), hasta el día doce (12) de julio del año Dos veintidós (2022).
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el embargo de los dineros que posea el demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco occidente, Scotiabank Colpatria, Citibank, GNB SUDAMERIS Y ITAU CORPBANCA.

QUINTO: Limitar el embargo en la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$343.392.459m/l).

SEXTO: decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-12337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-9179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-106648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta –Magdalena, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

NOVENO: decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-21087 y 320-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

DECIMO: decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

ciudadanía No. 91.485.674, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –Meta, La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

UNDECIMO: Negar el decreto de embargo de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA.

DUODECIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

DECIMO TERCERO: **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

DECIMO CUARTO: Téngase al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c67f7de8378ca174f8a913fbb993a0dcbc84af1734d352e83c84e75284e8e7**

Documento generado en 22/09/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>